



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

### **EXENCIONES AL IMPUESTO PAÍS. PROTECCIÓN A MIPYMES Y ACTIVIDADES TELEMÁTICAS**

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 27.541 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 36.- Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que realicen alguna de las operaciones citadas en el artículo anterior. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.*

*No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8° de la ley 24.156 y sus modificaciones y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.*

***No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto toda persona humana o persona jurídica que se encuentre inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPyMEs), en los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, en los gastos relacionados al objeto de su actividad. Los pagos realizados por los contribuyentes desde la vigencia de la presente ley serán a cuenta de futuras obligaciones.***

*Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:*

- a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;*
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;*
- c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25.054 y sus modificatorias.*
- d) Los gastos efectuados por personas humanas o jurídicas asociados a facilitar o promover su presencia en una red electrónica o redes sociales; suministro de productos digitalizados en general como programas informáticos, descarga de libros digitales, diseños, plataformas de diseños web, componentes, análisis financiero o datos y guías de mercado; administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea; servicios web de almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea; servicios de software, incluyendo, aquellos prestados en Internet ("SaaS") a través de descargas basadas en la nube; acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, visualización de noticias***



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*en línea y pronósticos meteorológicos; enseñanza a distancia o de test o ejercicios; y servicios de paquetes de oficina como calendarios o casillas de correos electrónicos con dominio propio. Los pagos realizados por los contribuyentes desde la vigencia de la presente ley serán a cuenta de futuras obligaciones.*

*e) Los gastos efectuados por personas humanas o jurídicas asociados a plataformas, aplicaciones y softwares de videollamadas, seminarios on-line, emisiones en directo a gran número de participantes y reuniones virtuales que permiten comunicaciones multidireccionales. Los pagos realizados por los contribuyentes desde la vigencia de la presente ley serán a cuenta de futuras obligaciones.*

**Artículo 2º.-** Comuníquese, etc.

**FIRMANTES:** Maximiliano Ferraro, Juan Manuel López, Mónica Frade, Carolina Castets, Rubén Manzi, Leonor Martínez Villada, Mariana Stilman.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

El presente proyecto de Ley tiene como antecedentes al expediente 2073-2020 y fue pensado con un objetivo de mediano y largo plazo para un modelo de desarrollo que tenga en cuenta a las nuevas tecnologías y a las MiPyMes de nuestro país. La crisis del Covid-19 nos colocó en una situación de mayor vulnerabilidad que requirió una mayor profundización de las herramientas para digitalizar la economía y permitir una mejor modernización.

Fundamentalmente propondremos que se elimine la alícuota del 8% de impuesto PAÍS que se cobra por servicios digitales a muchas empresas que requieren de herramientas básicas para vender sus productos y exportar, como también eximir del impuesto citado a todo servicio de videoconferencia y videollamadas (tan utilizados en estos momentos para cuestiones básicas de estudio, trabajo o básicamente vinculación personal pero que seguirán vigentes una vez que finalice la pandemia).

El art. 75 inciso 19 de la Constitución Nacional obliga al Congreso el deber de proveer lo conducente a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Es un mandato dirigido a garantizar el goce del desarrollo tecnológico que como derecho humano establecen los tratados internacionales.

Pareciera que el Gobierno Nacional no comprende la importancia estratégica de este deber constitucional que debe ser una política de estado. La obligación que tenemos como diputados nacionales es fortalecer el mercado interno, las pequeñas y medianas empresas, la investigación, innovación, la aplicación de nuevas tecnologías y conocimientos. Hay que proteger a los emprendedores y creadores de riqueza en vez de ahogarlos con impuestos, burocracia y trabas.

La llamada Ley de Solidaridad en Emergencia Pública significó en los hechos un fuerte ajuste a la clase media y los sectores productivos del país. El daño que, junto con el posterior ajuste a los jubilados, se produjo de manera indiscriminada, comienza a notarse en diferentes sectores (pymes turísticas por ejemplo<sup>1</sup>).

La falta de una evaluación previa de efectos económicos y la improvisación se cobra víctimas en diversos sectores de nuestra economía, pero afecta fundamentalmente a los pequeños emprendedores y empresarios pymes del país, muchos vinculados a la economía del conocimiento.

La decisión intempestiva de crear el Impuesto PAIS y la falta de precisiones normativas para la aplicación del tributo, el cual establece sobrecargos del 30%, han paralizado numerosas operaciones, poniendo en riesgo miles de puestos de trabajo en varios sectores de nuestra economía.

Es necesario apostar verdaderamente al desarrollo y consolidación de la industria del conocimiento mediante un régimen de beneficios fiscales razonables en el marco de una política de estado. Expandir este sector de la economía y evitar la emigración debe ser un objetivo estratégico del estado argentino de cara al siglo XXI porque también afecta a la educación y acceso de toda la sociedad a bienes específicos.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.lavoz.com.ar/galerias/marcha-de-sombrillas-agencias-de-viajes-dicen-que-enero-fue-un-mes-perdido>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Los aumentos de impuesto indiscriminados y de manera no planificada lo único que generan es incertidumbre, miedo y huida de un sector muy sensible como son los emprendedores de varios rubros.

Los ataques al sector de la economía del conocimiento fueron muchos, según especialistas “...*La ley de solidaridad social y reactivación productiva no solo es inequitativa con los jubilados, sino también regresiva con la industria del conocimiento. Es que conforme lo establecen los artículos 22 y 26, al derogar el decreto 814/01 sin exceptuar a este tipo de industria y al establecer como cifra fija sin ajuste por inflación la suma de \$7.003 (en lugar de los \$ 26.000 que correspondería para el 2020 según el régimen de la ley 27.506) no solo se produce una transferencia brutal de recursos a un Estado que no desarrolla la industria del conocimiento, sino que también, se desfinancia irrazonablemente los proyectos de I+D+I y el funcionamiento de las empresas que configuran el motor de la cuarta revolución industrial. A esto se suma que el artículo 22 si reconoce un régimen especial más beneficioso a los textiles, al sector primario agrícola industrial, a los establecimientos y servicios de salud y a los concesionarios de servicios públicos con capital social por parte del Estado nacional mayor al 80%, afectando de esta forma el principio de igualdad ante la ley por cuanto no se explicitan cuáles son las diferencias descriptivas estratégicas que justifican el diferente trato normativo otorgado...*”<sup>2</sup>.

Pero específicamente, el presente proyecto intenta proteger a emprendedores y Mipymes de una afectación especial; la aplicación del Impuesto País para insumos corrientes y vinculados a las actividades que los propios emprendedores realizan. Es ilógico cobrarles impuestos a empresas por actividades que generan más dólares para el país.

Argentina cuenta con aproximadamente 650.000 PYMES, las cuales aportan casi 70% del empleo nacional, 50% de las ventas y más de 30% del valor agregado. No podemos afectarlas con esta clase de gravámenes.

Según la normativa de la AFIP son pasibles del impuesto, las personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables residentes en el país, en los términos del artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que realicen alguna de las siguientes operaciones:

- 1) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera incluidos cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios
- 2) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente, locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones o locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación.
- 3) Están incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;
- 4) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.infobae.com/opinion/2020/01/03/la-ley-de-solidaridad-social-afecta-a-la-industria-del-conocimiento/>



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

5) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo - mayoristas y/o minoristas-, del país.

6) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

Una vez aprobado el proyecto el Gobierno Nacional tuvo que dar marcha atrás con la alícuota del 30% y estableció una alícuota menor (8%) para los servicios digitales como servidores de internet y aquellos vinculados al mundo web (tan sensible para emprendedores y programadores).

Lo que no resulta entendible es por qué se mantiene una alícuota, aunque sea del 8% ya que carece de sentido aumentar la presión impositiva en sectores productivos que, en su mayoría, generan dólares y trabajo para el país. Pareciera que el Gobierno Nacional, al advertir su error, rectificó, pero no completamente.

Es necesario eximir urgentemente del impuesto PAÍS a todos los emprendedores y Mipymes del Argentina.

Aplicar una alícuota del 8% a los servicios digitales afecta a numerosas empresas argentinas que requieren de servicios que se pagan con tarjeta de crédito y los proveen fuera del país. Pensemos en acceso a información de periódicos internacionales, editores de páginas web internacionales, hosting, servicios de publicidad, suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, servicios consistentes en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica, etc.

Es necesario que siempre que una empresa argentina necesite contratar servicios requeridos para su normal funcionamiento se vea exenta de pagar el impuesto mencionado cualquiera sea la alícuota, asimismo es necesario que se reintegre lo pagado hasta el momento porque muchas pymes han sufrido daños económicos por estas políticas irresponsables. Pensemos en programas informáticos que se requieren para trabajar, el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.

Asimismo, muchas empresas han tenido que pagar gravámenes por productos que ya utilizaban normalmente como servicios de almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea. También servicios de software, servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.

Muchas pymes requieren utilizar bases de imágenes compradas por internet y que se proveen del extranjero. Cuando recién se empieza un emprendimiento y no se cuenta con base de datos es normal comprar, por ejemplo, servicios de acceso y/o descarga a imágenes, texto, información, video, música, etc. Aplicar una alícuota es poner trabas y complicar el comienzo de nuevas empresas.

Asimismo, algunas productoras de contenido nacionales pueden verse afectadas cuando tengan que efectuar descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Internet. Pensemos en la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea (consultar económicas, políticas o medioambientales, por ejemplo) o la información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos (agronegocios, etc.)

La lista de posibles negocios nacionales afectados incluye a servicios brindado por blogs, revistas o periódicos en línea. Obviamente la necesidad de provisión de servicios de Internet. O capacitaciones, enseñanza a distancia o de test y ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada. También la concesión del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas. Entre muchos otros que por las características de la innovación y el emprendedurismo no pueden estar abarcadas en una ley todavía.

Por eso creemos que la mejor solución es establecer una exención subjetiva sobre toda persona humana o persona jurídica que se encuentre inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPyMEs), en los términos del artículo 2° de la ley 24.467, sus modificatorias y demás normas complementarias, en todos los gastos relacionados al objeto de su actividad.

Asimismo, no podemos quedar descontextualizados de lo que ocurre a partir del 11 de marzo de 2020, cuando la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países. La situación ha empeorado en todo el mundo y la utilización de plataformas de videoconferencia es una necesidad urgente. En virtud de ello creemos que dichos gastos deben quedar exentos del impuesto PAÍS para todo consumidor. Por eso proponemos la exención de dicho impuesto para todos los gastos asociados a plataformas, aplicaciones y softwares de videollamadas, seminarios on-line, emisiones en directo a gran número de participantes y reuniones virtuales que permiten comunicaciones multidireccionales.

En todos los casos, se propone que los pagos ya realizados por los contribuyentes serán a cuenta de futuras obligaciones.

Repetimos: el país no tiene futuro si en vez de potenciar a los innovadores y generadores de empleo les ponemos trabas, burocracia y presión impositiva. Más aún en este contexto de pandemia e incertidumbre mundial.

Es por los motivos aquí expuestos que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

**FIRMANTES:** Maximiliano Ferraro, Juan Manuel López, Mónica Frade, Carolina Castets, Rubén Manzi, Leonor Martínez Villada, Mariana Stilman.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*